

PL 1149
Sobre 139
Vence 16/2/23

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 PARA
FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

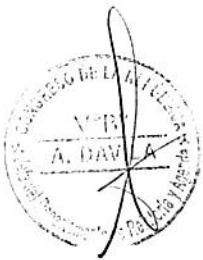
Artículo 2. Modificación de los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338

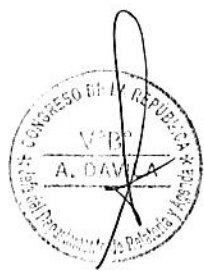
Se modifican los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.





- b) *Inhabilitar los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, asegurando que estos no puedan ser activados o reactivados.*
- c) *Suspender el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones vinculado al equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo por el abonado, propietario o usuario.*
- d) *Suspender el servicio vinculado al equipo terminal móvil detectado por el Ministerio del Interior como alterado, duplicado, clonado o inválido, así como aquellos que no se encuentren en la Lista Blanca o cuyo IMEI no permita su identificación e individualización, a requerimiento del OSIPTEL.*
- e) *Remitir mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, y pedidos de información sobre los casos relativos a equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o que no se encuentren en la Lista Blanca, a requerimiento del OSIPTEL.*
- f) *Habilitar el equipo terminal móvil recuperado por su propietario.*
- g) *Remitir al OSIPTEL la información que deba ser incorporada al RENTASEG, conforme se establece en el reglamento del presente decreto legislativo.*
- h) *Contar con el Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para asegurar el manejo adecuado de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) correspondientes a la categoría de equipos de informática y telecomunicaciones.*
- i) *Verificar que la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio público móvil de telecomunicaciones*

contratado haya sido obtenida de fuente lícita, a través del comprobante de pago u otro que fehacientemente demuestre la adquisición de fuente lícita. En caso de que no se demuestre la adquisición de titularidad de fuente lícita del equipo terminal móvil, no procederá la contratación del servicio.

- j) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

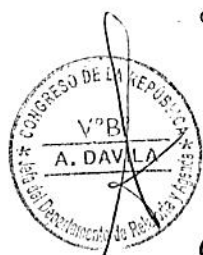
8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda:

- a) Habilitar los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, o que se encuentren registrados en la Lista Negra del RENTASEG; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.
- b) Habilitar o mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTASEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior, o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.
- c) Contratar el servicio público móvil de telecomunicaciones con usuarios que no han demostrado la adquisición de la titularidad de la propiedad del equipo terminal móvil, donde se utilizará el servicio antes mencionado, de una fuente lícita.
- d) Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.



- 8.3 *Las condiciones y procedimientos relativos a la habilitación o inhabilitación del IMEI de los equipos terminales móviles, así como de suspensión y alta de los servicios de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, se regulan mediante el reglamento del presente decreto legislativo*".

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.*



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA-REPÚBLICA